



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

Si el poseedor no acredita contar con título que justifique su posesión, deviene en precario

Lima, cinco de agosto del año dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil doscientos cincuenta y ocho – dos mil catorce, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

**I. ASUNTO:**

En el presente proceso de desalojo por ocupación precaria, la parte demandada Estela Sacramento Espinoza., interpuso recurso de casación contra el sentencia de vista de fojas doscientos ocho, su fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que Revocó la apelada de fojas doscientos seis, su fecha cinco de julio de dos mil trece, que declara infundada la demanda; y reformándola declara fundada la demanda, en los seguidos con Rafael Ríos Pinedo, Adolfo Reátegui Pinedo y Alberto Ríos Pinedo sobre desalojo por posesión precaria.

**II. ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA**

Según escrito de fojas treinta y tres, Rafael Ríos Pinedo, Adolfo Reátegui Pinedo y Alberto Ríos Pinedo, solicitan que la demandada desocupe el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Túpac Amaru jirón. Elías Mabama cuadra 2, de la manzana G, Lote 5 inscrito en la Partida Electrónica N° 11019821 de los Registros Públicos de la propiedad inmueble de Tingo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

María, precisando que, según certificado de numeración N° 073-2001-MPLP/ACTE, la numeración que le corresponde al mencionado inmueble es el número 260.

La parte demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

- 1.1.** Que, en vida la madre de los recurrentes, doña Emilia Pinedo García adquirió mediante compra venta, el Lote de Terreno N° 05, Manzana "G" del Pueblo Joven Túpac Amaru, mediante Título N° 048 con frente al jirón Elías Mabama, otorgado por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado representada por el alcalde de ese entonces Ciro Gallegos Vargas, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito el título en la partida N° 11019821 de los Registro Públicos de la propiedad inmueble de Tingo María y según Certificado de Numeración N° 037-2011-MPLP/ACTE, le corresponde asignar el numero 260 con frente al jirón Elías Mabama, tal como consta del contenido del certificado de numeración que adjunta.
- 1.2.** Que la señora Estela Sacramento Espinoza, se encuentra en posesión sin título alguno, teniendo la calidad de ocupante precaria, a quien en reiteradas oportunidades se le ha requerido verbalmente que haga entrega del inmueble que fuera de propiedad de la referida causante Emilia Pinedo García.
- 1.3.** Que, en el inmueble se encuentran construcciones de material noble realizadas por la madre de los recurrentes, las cuales la demandada viene alquilando, lucrándose en forma ilegal.
- 1.4.** Que, mediante sucesión intestada los recurrentes, fueron declarados como los únicos universales herederos de su madre Estela Sacramento Espinoza, como consta de la solicitud de protocolización de sucesión intestada, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, que como medio se adjunta a la presente. Que por traslación de dominio por sucesión intestada de nuestra causante Emilia Pinedo García



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

inscrito el título de dominio en la partida N° 11019821, bajo el N° 2011-00010314 del tomo diario 0033, de la zona registral N° VIII sede HUANCAYO, OFICINA Registral Tingo Maria, inscripción de Propiedad Inmueble manzana "G", Lote 05 del Pueblo Joven Túpac Amaru.

**2. CONTESTACIÓN**

La demandada Estela Sacramento Espinoza, mediante escrito de fojas cincuenta y seis, contesta la demanda, señalando como fundamento principal que:

- 2.1.** Ha conocido y ha vivido durante muchos años en las misma casa materia de la presente demanda, en compañía de la señora Emilia Pinedo García, madre de los demandantes, quienes la abandonaron a su suerte sin otorgarles ninguna clase de manutención ni asistencia médica, porque se retiraron a vivir en otros lugares, la mayoría fuera de la ciudad de Tingo María hasta después del fallecimiento de su madre víctima de cáncer el año 1993,
- 2.2.** La recurrente es quien le ha brindado a la señora, todas las atenciones del caso hasta el final de sus días.
- 2.3.** La recurrente ha sido la conviviente durante muchos años del codemandante Alberto Ríos Pinedo con quien ha procreado tres hijos, viviendo como familia, todos juntos en la misma vivienda que es ahora materia de la presente demanda, hasta el año 1997, en que injustificadamente hizo abandono del hogar para irse a vivir con otra mujer en otro lugar, habiendo desconocido su paradero durante muchos años.
- 2.4.** La recurrente desde aquella vez nunca se ha retirado o ausentado del hogar, y he tenido que hacer algunas mejoras en la casa vivienda con la finalidad de darlo en alquiler para poder obtener alguna renta para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

poder mantener a mis hijos y también brindar ayuda económica y asistencia médica a la referida señora Emilia Pinedo García, quien se encontraba abandonada y desamparada por sus hijos, hasta el día de su fallecimiento en esta ciudad.

**2.5.** Nunca ha tenido, ni tiene la condición de ocupante precaria sobre el bien inmueble materia de la presente litis, puesto que su ocupación proviene de su estado de convivencia que ha mantenido con el demandante Alberto Ríos Pinero, por quien ha sido puesta para vivir en dicha vivienda en su condición de ser su conviviente; lugar donde han nacido, vivido y siguen viviendo sus hijos habidos con dicho codemandante.

**2.6.** En el año 2004, la recurrente ha demandado por concepto de pensión de alimentos al ahora codemandado Alberto Ríos Pinedo, por ante el Juzgado de Paz Letrado Permanente de esta ciudad, expediente N° 126-2004, el mismo que ha sido resuelto fundado, y que al no haber cumplido con pagar el demandado las pensiones devengadas ascendente a la suma de veintiséis mil quinientos veinte y 00/100 nuevos soles (S/. 26.520.00) en cuaderno de medida cautelar, mediante oficio N° 048-2012-JPL/P-TM/CSJHN/PL de fecha diez de enero de dos mil doce, el señor Juez del proceso ha solicitado la inscripción de la medida cautelar en forma de inscripción (sobre los derechos y acciones) que le corresponde al codemandado Alberto Ríos Pinedo.

**3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil trece de fojas doscientos seis, declara infundada la demanda sobre desalojo por posesión precaria; sustenta su decisión en que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

- 3.1. Que, si bien la demanda está dirigida en contra de Estela Sacramento Espinoza, no obstante cabe precisar que la demandada vive en dicho inmueble en compañía de sus hijos Gianmarco Samir y Arnold Albert Ríos Sacramento, conforme se aprecia del acta de inspección de fecha veinte de setiembre de dos mil doce.
- 3.2. Se advierte que la demandada mantuvo una relación convivencial hasta el año 1996, con el demandante Albert Ríos Pinedo y que producto de esa relación convivencial procrearon a sus dos hijos conforme se acredita de las partidas de nacimiento. Se encuentra acreditada que la demanda no ostenta la calidad de posesión precaria. Asimismo que existe una relación familiar entre los demandantes y la demandada.

**4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, revocó la apelada que declaró infundada la demanda; y reformándola declara fundada la demanda; en base a los siguientes fundamentos:


- 4.1. Se tiene que los demandantes acreditan su calidad de propietarios en merito al título de propiedad de fojas ocho a nueve, otorgado por la Municipalidad de Leoncio Prado a su fallecida madre Emilia Pinedo García, y que los demandantes adquirieron por Sucesión Intestada conforme es de verse de la Protocolización de fojas nueve, y de la partida electrónica N° 11019821 de fojas diez a once, por lo que existe legitimación por parte de los demandantes para accionar la presente demanda de desalojo.




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***




**4.2.** Si bien la demandante alega que entró en posesión del inmueble en mérito a haber sido la conviviente de uno de los codemandantes, y que luego este hizo abandono del hogar, quedándose en dicho inmueble conviviendo junto con la propietaria en ese entonces y madre de los demandantes, debe precisar que la situación de hecho, ha cambiado al ser que su derecho posesorio se encontraba justificado por cuanto ha sido consentido por la entonces propietaria, pero al fallecer ésta y entrando como sucesores de la fallecida propietaria los codemandantes ahora propietarios del inmueble materia de desalojo, su derecho a poseer ha fenecido, por lo que no le corresponde el derecho a poseer el inmueble.




**4.3.** Se tiene que, de los hijos del codemandante Alberto Ríos Pinedo con la demandada, son mayores de edad, por lo que no resulta aplicable la excepción por el alojamiento de los hijos, y su condición madre que justifique la posesión del inmueble, en atención al interés superior del niño.

**5. RECURSO DE CASACIÓN**



Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la parte demandada interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, declarándose procedente por las causales:



**a) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.-** Refiere que una persona puede poseer un bien como propietario, como poseedor mediato o inmediato, como mero tenedor, indica que la recurrente ha sido conviviente de Alberto Ríos Pinedo, por más de diez años con quien tuvo tres hijos y vivieron en dicho inmueble como familia, hasta que hizo abandono de hogar, desde ese entonces tuvo posesión en forma pública,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

pacífica, continua y comportándose como propietaria, para ello pago los autovalúos y realizó algunas construcciones e edificaciones en el citado bien materia de litigio, en tal sentido no tiene la condición de ocupante precaria, ya que es poseedora del citado bien inmueble desde la convivencia que realizó con el codemandante Alberto Ríos Pinedo, es mas tiene justo titulo de posesión expedido por las autoridades competentes.

**b) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.-** Refiere que la falta de motivación de la sentencia de vista, vulnera el derecho del demandado a un debido proceso. Agrega que el deber de motivar no implica que se deba satisfacer al justiciable, es decir, otorgarle el derecho que solicita, pues la decisión puede ser favorable o desfavorable al litigante, sino debe existir una justificación razonable de la decisión del juez sobre los hechos y la norma a aplicar en el caso concreto, lo que en este caso no se ha dado.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

Es necesario establecer si al declararse fundada la demanda se ha afectado el debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones; y descartado ello, verificar si la parte demandada tiene la condición de ocupante precario del bien sub litis

**IV. FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

**SEGUNDO.**- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**TERCERO.**- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”<sup>1</sup>. A decir de De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento<sup>2</sup>. En ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”<sup>3</sup>.

**CUARTO.**- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396° del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

<sup>3</sup> Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**QUINTO.-** Que, en lo que a la infracción normativa procesal concierne, corresponde precisar que el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

**SEXTO.**- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

**SÉTIMO.**- Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

**OCTAVO.**- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.<sup>1</sup>

**NOVENO.**- Que, bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función

<sup>1</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo.

**DECIMO.**- En esa medida este Supremo Tribunal observa que, la instancia de mérito no ha infringido el marco jurídico aquí delimitado, en tanto en tanto, contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a las posiciones asumidas por las partes al interior del proceso, expresándose el proceso lógico y jurídico que ha llevado a decidir la controversia que conlleva a que se declare fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; por lo que la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

**DECIMO PRIMERO.**- Que, de conformidad al artículo 911 del Código Civil cuya infracción normativa se denuncia, “La posesión precaria es la que se ejercer sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

**DECIMO SEGUNDO.**- Que, sobre la naturaleza del proceso que nos ocupa se ha pronunciado el Cuarto Pleno Casatorio (Expediente número 2195-2011-Ucayali) que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que: “*una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo*”. Por otro lado, se tiene que, conforme a lo regulado en el artículo 586 del Código Procesal Civil, puede ser sujeto activo en el proceso de desalojo, “*el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio.*”; sobre ello el fundamento 59 del mencionado IV Pleno Casatorio refiere que “(...) el sujeto que goza la legitimación para obrar activa no sólo puede ser el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

propietario, sino también, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, con lo cual se colige que el desalojo por ocupación precaria no exige de modo alguno que pueda ser incoado únicamente por quien ostenta la propiedad del bien, dado que además de éste, se encuentran legitimados los otros sujetos mencionados, quienes resultan tener calidad para solicitar la entrega en posesión del inmueble, con lo cual cobra fuerza lo dicho respecto al artículo 585°, en cuanto que el término restitución se debe entender en un sentido amplio y no restringido. Quedando entendido que la probanza de la legitimidad para obrar activa estará referida al supuesto que alegue la parte actora (propietario, administrador o que idóneamente considere tener derecho a la restitución del bien)".

**DECIMO TERCERO.-** En el caso de autos y conforme ha quedado establecido en la sentencia de vista, se encuentra acreditado que los actores son propietarios del inmueble sub litis con las instrumentales de fojas ocho y nueve y la copia literal de la partida electrónica N° 11019821 de fojas diez a once; es decir han acreditado la condición que invocan para reclamar la restitución de la posesión del bien sub litis; y si bien la recurrente alega haber ingresado a vivir al inmueble por tener la condición de conviviente del co demandante Alberto Ríos Pinedo, y luego de haberse separado de éste, por autorización de la anterior propietaria; no ha acreditado tener título que justifique su posesión, pues la extinta relación convivencial que alega y la autorización por parte de quien ya no es propietario del inmueble, puede ser considerado un título que justifique su posesión, en tanto dichas circunstancias no vinculan a los propietarios demandantes, ni le dan derecho a poseer el inmueble; debiéndose precisar además que la existencia de una medida de embargo, decretado en un proceso sobre alimentos seguido contra uno de los co demandantes, tampoco constituye justificación para poseer el bien sub litis, por cuanto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

dicho embargo nace de un proceso independiente, en el que no se discute el derecho a la posesión; por lo cual la infracción normativa material invocada también debe ser desestimada y declararse infundado el recurso de casación.

**V. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas treientos doce interpuesto por Estela Sacramento Espinoza; en consecuencia decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la apelada que declara infundada la demanda; y reformándola declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Rafael Ríos Pinedo, Adolfo Reátegui Pinedo y Alberto Ríos Pinedo sobre desalojo por ocupación precaria; intervino como ponente, el Juez Supremo **Cunya Celi.- SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**WALDE JÁUREGUI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

*Marg/Bpag*

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3737-2014  
HUANUCO**

***Desalojo por Ocupación Precaria***

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción



SAVIN CAMPAÑA CORDOVA  
Relator  
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema